



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1157

Bogotá, D. C., jueves, 7 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate en segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como finalidad adaptar la normatividad sobre única instancia en el juzgamiento penal de los altos dignatarios del Estado a las obligaciones suscritas por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos. En particular, el proyecto acoge lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José, aprobada mediante Ley 16 de 30 de diciembre de

1972, que reconoce en su artículo 8º el derecho de impugnación", aprobada por el Congreso mediante Ley 16 de 1972.

Los autores del proyecto pretenden adecuar nuestras instituciones jurídicas, reconociendo a los condenados el derecho a la revisión de la sentencia por otro funcionario o corporación dentro de la estructura de la administración de justicia. Así lo exigen, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, ratificado el 29 de octubre de 1969, y lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014.

Hoy día, los artículos 29 y 31 de la Constitución establecen el derecho de la persona, dentro de un juicio penal, a impugnar la sentencia y a la doble instancia, garantías que deben extenderse a quienes gozan de fuero y están sometidos a la competencia de un órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como es la Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, los dignatarios cobijados con el presente proyecto de acto legislativo serían los altos funcionarios aforados como el Presidente de la República, los Senadores, los Representantes a la Cámara, y los demás funcionarios a que se refieren los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución.

Se debe tener presente que el derecho a la doble instancia y a la impugnación debe estar garantizado en el ordenamiento jurídico, más aún respecto de la función de administrar justicia en materia penal.

Dentro de los intentos para proteger ese derecho, el Congreso ha radicado varias iniciativas, tal como el Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2014 Senado, en el que se pretendía garantizar la doble instancia para aforados mediante un Tribunal independiente. Asimismo, el Proyecto de Acto Legislativo número 0111 de 2015 Cámara, que propendía por una segunda instancia para aforados.

Atribuía competencia para la primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Estas iniciativas se archivaron por vencimiento de términos.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de acto legislativo fue presentado el 21 de marzo del año en curso por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier; Ministro de Justicia, doctor Enrique Gil Botero; Ministro del Interior y de Justicia, doctor Juan Fernando Cristo Bustos; Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira; por los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Mauricio Lizcano Arango, Miguel Amín Scaff, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Carlos Fernando Mota Solarte, Eduardo Enríquez Maya y los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Humphrey Roa Sarmiento y Telésforo Pedraza.

El proyecto original se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2017, *Diario Oficial*: número 50.298. La ponencia para el 1er. debate está publicada en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2017 (segunda vuelta) a cargo del honorable Senador Eduardo Enríquez Maya. En la Comisión para primer debate del pasado 10 de octubre se entregó Informe de la Comisión Accidental conformado por los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos (Coordinadora), Roy Leonardo Barreras Montealegre, Carlos Fernando Mota Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Alexander López Maya, Claudia López Hernández, Paloma Valencia Laserna y Roberto Gerlén Echeverría.

La Corte Suprema de Justicia solicitó el día 19 de septiembre de 2017 al Presidente de la Comisión Primera del Senado y al ponente de ese momento, el Senador Eduardo Enríquez Maya, que no continuara el trámite legislativo en referencia y se ordenara su archivo. Adujo las circunstancias por las que atraviesa la Rama Judicial.

El articulado del proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en Comisión Primera del Senado de la República el 10 de octubre de 2017 y en Sesión Plenaria el 15 de noviembre de 2017.

El ponente del proyecto para primer debate, primera vuelta, el Representante a la Cámara por el departamento de Santander, doctor Miguel Ángel Pinto, hizo una amplia exposición sobre la filosofía de la enmienda constitucional y esgrimió tanto en el debate de la Comisión Primera de la Cámara como en la Plenaria de la Corporación una serie de argumentos, los cuales fueron debatidos ampliamente.

El 4 de diciembre de 2017, en primer debate en segunda vuelta fue aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo.

III. OBSERVACIONES

3.1 La necesidad del proyecto

El artículo 29 de la Constitución consagra como derecho fundamental el debido proceso, enunciado para efectos del *ius puniendi* del Estado, como la garantía que tienen las personas a ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro del cual, indudablemente se encuentra la garantía fundamental a la impugnación y a la doble instancia. [1]

Esa garantía se debe armonizar con los tratados y convenios internacionales “ratificados” por el Congreso, que prevalecen en el orden interno (artículo 93 *ibid.*), por lo cual tienen pleno vigor esos acuerdos celebrados por el Estado colombiano y, como criterios auxiliares, serán observadas la jurisprudencia y la doctrina que internacionalmente vayan evolucionando sobre el tema.

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8º, fija el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la pena que se le haya impuesto a una persona declarada culpable por un delito, debe ser sometida a un tribunal superior.

En este sentido, tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales de derechos humanos han calificado la impugnación de los fallos condenatorios como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el postulado anterior y ha reconocido este derecho fundamental de los altos dignatarios del Estado a impugnar los fallos, a tener una doble instancia, y a la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso. [2]

El numeral 3 del artículo 235 de la Constitución consagra la atribución de la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, estableciendo de manera expresa un fuero para esos altos dignatarios del Estado, que llevan a que sean investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (artículo 234 *ibid.*) mediante un procedimiento de única instancia.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-792 de 2014 fijada en el Edicto número 49 de 22 de abril de 2015, declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en el sentido de “establecer los preceptos demandados [...] omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias”. En esta providencia se exhortó al Congreso de la República, “para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

Esa orden de la Corte Constitucional vencía el 22 de abril de 2016, y a la fecha no se ha reglamentado el tema, a pesar de tener pleno respaldo constitucional e internacional. Por eso, aun con sus falencias y sabiendo de la necesidad de una reforma más integral a la justicia, será preferible avanzar con el presente PAL.

3.2 Frente a la creación de las nuevas salas en la Corte Suprema de Justicia

Con la creación de la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que estaría integrada por seis (6) magistrados la primera y por tres (3) magistrados la segunda, se estaría aumentado el número de magistrados que componen esta Corte. De 23 se pasaría a 32 magistrados. Al respecto, queremos hacer la observación del elevado número de magistrados que integran el conjunto de las altas cortes de nuestro país, que equivale a la mitad de congresistas, y es mayor al número de Senadores, lo cual podría generar un caos mayor al que se está viviendo en la actualidad en las Altas Cortes.

El Consejo de Estado cuenta con 31 magistrados, la Corte Constitucional con 9, el Consejo Superior de la Judicatura con 13 y el cuestionado Tribunal de Paz contará con 51, para un total, agregando los 31 magistrados que tendría la Corte Suprema de Justicia, de 136.

Ante el elevado número de magistrados de las altas cortes en este país, es importante hacer mención del número de magistrados de algunas de las más emblemáticas altas Cortes de algunos países, que cumplen similares funciones de las cortes colombianas con un menor número de magistrados, resultando el número de magistrados francamente desproporcionado.

a) Corte Suprema de los Estados Unidos

El artículo 3º de la Constitución de los EE.UU. establece las reglas generales de funcionamiento y constitución de la Corte Suprema.

La Sección 2 del mencionado artículo delimita la competencia de la Corte, siendo esta competente para conocer TODOS los casos, tanto en derecho como en equidad, incluyendo el control constitucional. La Corte Suprema es el órgano de cierre de todas las jurisdicciones a nivel federal en EE.UU., y órgano de interpretación constitucional.

La Corte Suprema no está específicamente regulada en la cantidad de miembros que debe tener, pues la Constitución no lo establece, sin embargo, diferentes leyes estatutarias han establecido la cantidad de miembros, variando desde 5 hasta 10 “Magistrados” (llamados en inglés: Justices/justicias, es objeto de reprimenda llamarlos “jueces”, aun cuando es el término usado por la Constitución).

Actualmente, y desde 1869, con la Ley Estatutaria de Circuitos Judiciales, el número de “justices” es de 9, liderados por un “presidente” (Chief Justice), cuyo nombre se usa para designar toda esa generación de “justices”. Actualmente se encuentra en ejercicio la llamada “Corte Roberts”. Los “justices” son nombrados de manera vitalicia

(mientras observen buena conducta, dice la Constitución).

b) Corte Suprema del Reino Unido

Si bien el Reino Unido no tiene un sistema judicial único (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, tienen sistemas judiciales diferentes), la Corte Suprema es el órgano de cierre de cada uno de estos sistemas. También tiene decisión sobre asuntos constitucionales (declaration of incompatibility), aunque de manera limitada, pues solo se presenta cuando hay una incompatibilidad de la legislación con la Convención Europea de Derechos Humanos.

Las funciones de la Corte, su elección y funcionamiento están contemplados en la reforma constitucional del año 2005, la Ley Estatutaria de Tribunales y Aplicación de 2007 y la Ley de Crimen y Cortes de 2013.

Los Jueces (también llamados “Justices”) son nombrados indefinidamente, siendo sus limitantes en el tiempo el cumplir la edad de retiro forzoso (75 años) o ser removidos, previo proceso, por el Congreso. La Corte Suprema cuenta con 12 jueces, dos de ellos fungen como presidente y vicepresidente.

c) Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

El Poder Judicial de la Nación (PJN) es uno de los tres poderes que conforman la República Argentina y es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y por los demás tribunales inferiores que establece el Congreso en el territorio de la nación.

Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina. La designación de los jueces inferiores la realiza el presidente de la nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien le corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por 5 magistrados, que son llamados Ministros.

d) Tribunal Superior de Justicia de Brasil

El Tribunal Superior de Justicia (en portugués Superior Tribunal de Justicia o STJ) es el guardián de la uniformidad de la interpretación de las leyes federales. Desempeña esta tarea al juzgar las causas, decididas por los Tribunales Regionales Federales o por los Tribunales de los Estados de Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, que contraríen una ley federal o que den a una ley federal una interpretación diversa de la atribuida por otro Tribunal.

El STJ se compone de 33 Ministros (Magistrados), nombrados por el Presidente de la República dentro de los jueces, desembargadores, abogados y miembros del Ministerio Público, con base en el sistema previsto en la Constitución Federal.

e) Corte Suprema de Justicia de Guatemala

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala está regulada por los artículos 214 y siguientes de su Constitución. La Corte Suprema es el órgano máximo de cierre en todas las jurisdicciones, a excepción de la Constitucional, que cuenta con su propia Corte.

Está integrada por 13 Magistrados, elegidos por el Congreso de la República, por un periodo de cinco años. Los candidatos provienen de diversas asociaciones judiciales, académicas y políticas.

Estas altas cortes, entre otros muchos ejemplos que no se alcanzan a traer a colación, demuestran que para hacer justicia no se requiere una cantidad exorbitante de magistrados.

Por eso, aunque esta iniciativa puede ser aparentemente la solución a graves problemas en la justicia en cuanto a la vulneración de los derechos de los altos dignatarios con fuero constitucional, el mecanismo que podría realmente transformar la justicia como de manera sistemática lo he venido planteando desde el 2009, es una constituyente sobre la justicia, dedicada de manera seria a solucionar sus problemas contando con expertos.

Por lo demás, este proyecto debe ser aceptado como la solución transitoria y parcial a uno de los problemas de la justicia, que es la garantía de la doble instancia para altos dignatarios.

3.3 Frente a la ampliación del fuero constitucional a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales

El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución, modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 2 de 2015, contempla los siguientes altos funcionarios como aforados constitucionales:

“4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

El texto propuesto en el PAL frente a este numeral, agrega, a ese ya extenso listado de aforados constitucionales, a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales. Actualmente ellos cuentan con “fuero legal” otorgado por el numeral 9 del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004– [3]:

“5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal

General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; [a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales], Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.”(Entre corchetes fuera de texto).

No se considera conveniente ampliar el listado y otorgar fuero constitucional a los delegados del Fiscal, porque el otorgamiento de fuero constitucional debe ser excepcional para los altos funcionarios del Estado –artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución–.

Además, se debe acabar con la manía de convertir en norma constitucional cualquier propuesta de ley en su sentido material y formal. La Constitución en Colombia no se distingue ya de las leyes, ni en el contenido, ni en las formas de su modificación: están ambas, Constitución y ley, en el mismo nivel temático y en la misma escala formal. Constitucionalistas sostienen que es más difícil dictar o modificar una ley estatutaria que una norma constitucional, por solo citar un ejemplo. La Constitución se está flexibilizando de tal forma, que está dejando de ser norma superior, perdiendo su reverencia normativa. Con tanto ajuste, la superioridad de la Constitución no existirá más.

Además, en aras de ser equitativos, ¿cómo podríamos explicar no otorgarles fuero constitucional a los demás funcionarios enunciados en el numeral 9º del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, esto es, al viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía?

Por lo anterior, se considera necesario excluir del PAL a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, pues el propio Congreso ya había determinado en el Código de Procedimiento Penal su fuero legal.

IV. INTERVENCIONES IMPORTANTES DURANTE EL TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DURANTE EL PRIMER DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA

Durante el trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, durante el primer debate de la segunda vuelta, intervinieron los siguientes Honorables Representantes a la Cámara:

Fernando de la Peña Márquez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Humphrey Roa Sarmiento, Telésforo Pedraza Ortega, Clara Leticia Rojas González, Carlos Germán Navas Talero, Miguel Ángel Pinto Hernández, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Édward David Rodríguez Rodríguez, Heriberto Sanabria Astudillo y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero.

Dejaron constancia de proposición los siguientes honorables Representantes a la Cámara:

Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Édward David Rodríguez Rodríguez, Clara Leticia Rojas González.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Atentamente,

 MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. *De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.* En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se le aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada **además por Salas Especiales** que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

5. Juzgar, a través de la **Sala Especial** de Primera Instancia, **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, **a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la **Sala Especial** de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, **a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión**, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo **o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores y Militares**.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
SEGUNDA VUELTA POR LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE
2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se le aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante

los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores y Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, segunda vuelta, sin modificaciones el día 4 de diciembre de 2017; según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha; asimismo fue anunciado para discusión y votación el día 29 de noviembre de 2017, según consta en el Acta número 14 de esa fecha.



CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

MIGUEL ANGEL PIÑTO-H.
Ponente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 121 DE 2017 CÁMARA, 152
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.*

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, con todo respeto, me permito presentar ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014,* en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Gobierno de Colombia suscribió el día 27 de noviembre de 2014, el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza.

El día 4 de octubre de 2017 la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar y la señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Claudia Lacouture Pinedo, radicaron el presente proyecto de ley ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República, con la finalidad de ratificar en nuestro ordenamiento interno dicho tratado internacional.

Para primer debate en Senado fue designado ponente el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, en la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, en donde fue aprobado el día 2 de mayo de 2017. Seguidamente, en la Plenaria del Honorable Senado de la República, con el mismo Senador Ponente, fue aprobada esta iniciativa de ley el 16 de agosto de 2017.

El día 11 de octubre del presente año el suscrito fue designado como ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes.

El día 31 de octubre de los corrientes tal y como consta en el acta 13 de la misma fecha, en sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley objeto de esta ponencia.

Así las cosas, este proyecto de ley se encuentra pendiente de su segundo y último debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Naturaleza jurídica de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales

Las leyes aprobatorias de tratados internacionales son, desde el punto de vista material y formal, normas con un status jurídico independiente de los tratados que aprueban¹. Estas leyes pretenden exclusivamente permitir que el país se relacione jurídicamente con otros Estados, toda vez que la aprobación por medio de una ley de un tratado es una etapa indispensable para el perfeccionamiento del acto jurídico que obliga al Estado internacionalmente. Por consiguiente, a través de este tipo de leyes se perfeccionan situaciones jurídicas con una consecuencia jurídica clara: la posibilidad de que el Ejecutivo ratifique el tratado y se generen para el país derechos y obligaciones en el campo supranacional². Asimismo, las leyes aprobatorias de tratados son normas especiales que regulan materias específicas, pues sus objetivos están señalados expresamente en la Constitución Nacional.

Ahora bien, el Legislador goza de una libertad menor que en relación con las leyes ordinarias, en la medida en que no puede modificar su contenido sustancial introduciendo nuevas cláusulas, pues solo puede improbar la totalidad del tratado o de ciertas reglas. Pero, más importante aún, y por las anteriores razones, estas leyes ocupan un lugar particular en el ordenamiento, ya que no pueden ser derogadas por una ley posterior, ni pueden ser

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-468 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-468 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

sometidas a un referendo derogatorio (C. P. artículo 170), pues es necesario asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por parte del Estado colombiano.

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional realiza un control previo y automático sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban de conformidad con la competencia otorgada por el artículo 241, numeral 10 de nuestra Carta Magna.

b) Competencia del legislador para estudiar el presente proyecto de ley

Nuestra Carta Política, definió la competencia del legislador así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

(Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República) establece:

Artículo 142. *Iniciativa privativa del Gobierno.* Solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes referidas a las siguientes materias:

(...)

20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

De lo anteriormente expuesto se infiere que el Congreso de la República se encuentra constitucional y legalmente facultado para la discusión y votación del presente proyecto de ley.

Así las cosas, se procederá a realizar una exposición sucinta sobre las disposiciones del acuerdo de Marrakech y la trascendencia de la enmienda a ese protocolo que incorpora el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC (AFC) aprobado en noviembre de 2014 al ordenamiento jurídico de la organización, explicitando del mismo modo y con más detenimiento las implicaciones en la adopción del protocolo mediante la aprobación de esta iniciativa.

III. ACUERDO DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Organización Mundial del Comercio fue creada en 1995. Colombia se hizo parte mediante la Ley 170 de 1994. Es el órgano rector del

comercio internacional, establece reglas para alcanzar un comercio sin restricciones y una mejora sustancial en las condiciones de acceso para los bienes y servicios.

Para un país en desarrollo como Colombia, pertenecer a la OMC le brinda estabilidad, transparencia y seguridad en las relaciones comerciales y de inversión con países similares o de mayor grado de desarrollo y le ofrece un escenario adecuado para encontrar solución a eventuales controversias y situaciones de discriminación en el ámbito de los negocios comerciales.

El Acuerdo de Marrakech contiene el Acuerdo mediante el cual se crea la OMC. Constituye una especie de acuerdo marco e incluye en forma de anexos los acuerdos relativos a las mercancías, los servicios, la propiedad intelectual, la solución de diferencias y el mecanismo de examen de las políticas comerciales.

IV. PANORAMA DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH

El Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech que se pone en consideración del Honorable Congreso de la República, incorpora el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC (AFC) aprobado en noviembre de 2014 al ordenamiento jurídico de la organización.

Para entrar en vigencia debió ser ratificado por 110 países (dos terceras partes de los 164 miembros actuales de la OMC). Este requisito se cumplió el pasado 22 de febrero.

A la fecha (octubre 11 de 2017) 122 países han puesto en vigencia el Acuerdo, es decir, el 74% de los miembros de la OMC ya está aplicando las disposiciones del mismo. Entre ellos están importantes socios comerciales de Colombia como Estados Unidos, Canadá, Unión Europea, Japón, Suiza, Corea, Chile, Perú y México. Los últimos tres países conforman con Colombia la Alianza Pacífico. Dichos países están beneficiándose de las mejoras prácticas en materia de facilitación del comercio con incidencia positiva en la competitividad de productos similares a los producidos en Colombia, en los distintos mercados internacionales.

V. IMPORTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL AFC POR PARTE DEL CONGRESO

El Acuerdo contempla medidas que contrarrestan las barreras al comercio simplificando y armonizando los procedimientos aduaneros y haciéndolos más transparentes, al tiempo que alienta el intercambio oportuno de información entre las administraciones aduaneras.

La oportuna consideración y aprobación por el Congreso y el posterior estudio de exequibilidad en la Corte Constitucional, permitirán su plena aplicación y el aprovechamiento de los beneficios sobre el comercio exterior del país, que a su vez inciden positivamente sobre la estrategia de

inserción competitiva de Colombia en la economía mundial, dado que el AFC es un instrumento útil en la eliminación de las barreras al comercio y en la mayor participación de los procesos productivos en las cadenas globales de valor.

Los beneficios derivados del Acuerdo no llegarán pronto al país si no es puesto en vigencia. Adicionalmente, se pueden ocasionar retrasos en los indicadores que muestran la posición de nuestro país frente al escenario internacional, en especial, frente a países de similar o superior grado de desarrollo que reportan un adecuado cumplimiento de las disposiciones de facilitación del comercio.

Al analizar los indicadores del Doing Business³ se aprecia que en materia de tiempos y costos relacionados con la importación y exportación en el comercio transfronterizo, Colombia ocupa para el 2017 el puesto 121 entre 189 economías mientras que en el 2016 ocupó el puesto 118, es decir, se presentó un retroceso.

Lo anterior, unido al hecho de que el nuevo Estatuto Aduanero (Decreto 390 de marzo 2016) no ha sido completamente implementado, puede agravar el retraso en la mejora en las áreas que han sido identificadas como débiles por los expertos en mediciones de eficiencia en la facilitación del comercio.

En el siguiente cuadro se comparan los resultados del Indicador de Comercio Transfronterizo del Doing Business, para apreciar el rezago de Colombia y la urgente necesidad de mejoras.

Indicador	Colombia	México	Chile	Perú	América Latina y el Caribe	OCDE
DB 2017 Clasificación:	121	47	65	86		
DB 2016 Clasificación:	118	45	64	86		
Cambio:	3	2	1		0	
Tiempo para exportar: Cumplimiento fronterizo (horas)	112	20	60	48	63	12
Costo para exportar: Cumplimiento fronterizo (USD)	545	400	290	460	527	150
Tiempo para exportar: Cumplimiento documental (horas)	60	8	24	48	56	3
Costo para exportar: Cumplimiento documental (USD)	90	60	50	50	111	36
Tiempo para importar: Cumplimiento fronterizo (horas)	112	44	54	72	65	9
Costo para importar: Cumplimiento fronterizo (USD)	545	450	290	583	685	115
Tiempo para importar: Cumplimiento documental (horas)	64	18	36	72	83	4
Costo para importar: Cumplimiento documental (USD)	50	100	50	80	120	26

A su vez, los indicadores de Facilitación del Comercio de la OCDE revelan que a pesar de que Colombia se comporta mejor que el promedio de América Latina y los países de ingresos medio altos del Caribe en algunas áreas (disponibilidad de la información, resoluciones anticipadas, simplificación y armonización de los

documentos, simplificación de los procedimientos, cooperación interna en frontera y transfronteriza, buen gobierno e imparcialidad externa), podrá obtener beneficios considerables en términos de volumen del comercio y costos del comercio si continúa haciendo esfuerzos para mejorar los procedimientos de recurso y la automatización. Dicha organización estima que la automatización de los procesos comerciales y aduaneros reduciría los costos del comercio en un 3.6% para los países de ingreso bajos y 2.8% para los países de ingreso medio alto, como Colombia.

El Acuerdo ofrece una importancia comercial significativa para todos: La OCDE estima que las medidas de facilitación contenidas en el acuerdo traerán una reducción en los costos globales del comercio de alrededor de un 16.5% para países de bajos ingresos, 17.4% para países de ingresos medio bajos, 14.6% para países de ingresos medio altos como Colombia (según clasificación del Banco Mundial), y 11.8% para los miembros de la OCDE.

Es decir, que entre más tiempo se demore la puesta en vigencia del AFC en Colombia, menos posibilidades se tendrá de reducir los costos globales del comercio con el consecuente efecto negativo en la competitividad y en la atracción de la inversión extranjera.

De otra parte, la pronta expedición de la ley y la consecuente ratificación del Acuerdo, establecerá responsabilidades a todas las entidades gubernamentales que intervienen en los procesos de facilitación del comercio para cumplir los compromisos adquiridos, al tiempo que alentará a la comunidad empresarial a utilizar y poner en aplicación las mejoras prácticas internacionales en la materia.

Es conveniente recordar que el Gobierno colombiano le otorga a la Facilitación del Comercio una destacada importancia dentro de su Política Comercial. El Plan Nacional de Desarrollo establece que la simplificación y la racionalización de la regulación del comercio exterior deben facilitar las interacciones que se dan entre organismos estatales de regulación, supervisión y control y los usuarios del sector privado.

VI. ANTECEDENTES DEL AFC

El Acuerdo de Marrakech, por el que se creó la OMC, no desarrolló desde sus inicios un acuerdo con disposiciones y compromisos para facilitar el comercio.

A medida que el comercio internacional se fue haciendo más fuerte y más importante como motor de desarrollo de las economías, los miembros se propusieron suplir ese vacío y después de varios años, en diciembre de 2013 en la IX Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Bali (Indonesia), se concluyeron las negociaciones del primer acuerdo multilateral de facilitación del comercio y el primer acuerdo nuevo del comercio

³ Este proyecto del Banco Mundial proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en economías y ciudades seleccionadas en distintos ámbitos.

de bienes, casi 20 años después de la creación de la OMC.

El 27 de noviembre de 2014 fue adoptado el texto del Protocolo, mediante la Decisión del Consejo General WT/L/940. Dicha Decisión formalmente incorpora el Acuerdo de Facilitación del Comercio al ordenamiento jurídico de la OMC.

VII. ALCANCE DEL AFC

El AFC desarrolla disciplinas vinculantes y de mejores esfuerzos en:

- Los Artículos V (libertad de tránsito), VIII (derechos y formalidades relacionadas con la importación y exportación) y X (publicación y aplicación de reglamentos comerciales) del GATT de 1994.

- Identifica necesidades y prioridades en asistencia técnica, a partir de propuestas y documentos preparados por los Miembros.

VIII. DEL CONTENIDO DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, ADOPTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO EN GINEBRA, SUIZA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

El Acuerdo está dividido en tres secciones:

- Sección I: nuevas disciplinas para simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros para el ingreso y salida de mercancías.

- Sección II: disposiciones sobre trato especial y diferenciado y cooperación que utilizarán los países en desarrollo para implementar la Sección I, incluyendo el derecho a autoseleccionar los plazos en que se hará dicha implementación.

- Sección III: disposiciones para crear comité permanente de facilitación del comercio en la OMC, para establecer un comité nacional que facilite la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

IX. BENEFICIOS DERIVADOS DE LA APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL AFC

- Reducción de tiempos y costos en el despacho de las mercancías mediante la puesta en práctica de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables y la mejora en la coordinación entre las autoridades y organismos que intervienen en control en la frontera. Esto incentivará el fortalecimiento del Sistema de Inspección Simultánea (SIIS) y facilitará el comercio transfronterizo.

- Establecimiento de los Operadores Autorizados, lo cual promoverá el mejoramiento de la seguridad en la cadena logística del comercio internacional.

- Expedición de resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria y criterios de calificación de origen u otras materias, lo que brinda certeza sobre el desarrollo de la operación y elimina la discrecionalidad.

- La reducción de los costos del comercio exterior, traerá mejora en la competitividad y la velocidad del movimiento de mercancías en las decisiones de aprovisionamiento al igual que la integración a las cadenas globales de valor.

- Según el Banco Mundial la aplicación del Acuerdo incrementará las exportaciones de los países en desarrollo en un 19,7%, sobresaliendo las de los países de América Latina y el Caribe que crecerían en un 29,5%.

- Lo anterior contribuirá al cumplimiento del objetivo que se ha fijado Colombia de incrementar las exportaciones distintas de las minero-energéticas. También será clave para desarrollar programas de recuperación del campo y la sustitución de cultivos ilícitos, una vez se firme la paz, pues se necesitarán procedimientos ágiles y simplificados para exportar los nuevos productos.

- Según la OMC y diversos analistas económicos han realizado estimaciones respecto a los beneficios del AFC en la generación de empleos y la mejora en las condiciones para atraer inversión extranjera en bienes y servicios como el turismo.

X. DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2017 CÁMARA, 152 DE 2016 SENADO

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

XI. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia solicito muy respetuosamente a los Honorables Representantes a la Cámara, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del*

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, de conformidad con el texto presentado originalmente.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE ANTE LA PLENARIA DE
LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 121 DE 2017 CÁMARA, 152
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE
2017 CÁMARA, 152 DE 2016 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 31 de octubre de 2017 y según consta en el Acta número 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, **fue aprobado**, con diez (10) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Merlano Rebolledo Aída		
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis		
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura al articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 925 de 2017, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **siendo aprobado**, con once (11) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Merlano Rebolledo Aída		
Mesa Betancur José Ignacio	X	

Votación	Sí	No
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis		
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leído el título del proyecto de ley y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fueron aprobados**, con once (11) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Merlano Rebolledo Aída		
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis		
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Presentó ponencia para primer debate el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo Ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo Ponente, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 17 de octubre de 2017, Acta número 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 925 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 13 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2017 CÁMARA, 152 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

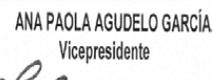
Artículo 1º. Apruébase el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

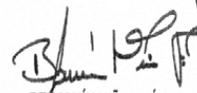
Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 31 de octubre de 2017, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014*, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 17 de octubre de 2017, Acta número 12, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente


 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 31 de octubre de 2017, Acta número 13.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 17 de octubre de 2017, Acta número 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 925 de 2017.



EFRÁIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 140 DE 2017 CÁMARA Y 173
DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley
668 de 2001.*

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2017

Honorable Representante

EFRÁÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de Cámara de
Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.*

Respetado señor Presidente:

Conforme lo previsto en los artículos 156 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, para consideración y aprobación de los Honorables miembros de esta Comisión, comedidamente nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Expresan los autores del proyecto que a través de la Ley 668 de 2001 se instituyó el 18 de agosto de cada año como el “*Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción*”, en recordación del triste onomástico del asesinato en el municipio de Soacha del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, quien unificaba en torno a su figura los valores éticos que debían inspirar la transformación moral de la República; igualmente, en memoria del acto ejemplar de honestidad del niño soldado de las fuerzas patriotas, Pedro Pascasio Martínez, quien luego de la Batalla de Boyacá capturó al comandante general de las fuerzas realistas, rechazando el soborno de monedas de oro, que este le ofreciera por su libertad.

Además, creó las Medallas “*Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción*” y “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, que deberán entregarse a las personas que se destaquen por su trabajo ejemplar en la lucha contra la corrupción y en la recuperación de valores éticos ciudadanos; proceso de selección que adelantan las Comisiones de Ética del Congreso de la República desde el año 2004, cuyos integrantes han observado y concluido dos importantes aspectos:

1. El artículo 2° de la Ley 668, prevé que el Gobierno nacional llevará a cabo una campaña de sensibilización y difusión de valores éticos para recordar la lucha ejemplar que contra el flagelo efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, disposición que en la coyuntura del año 2001 parecía suficiente, pero que quince años después es necesario ajustar y actualizar, para lograr un compromiso institucional y con el ciudadano, que responda a los compromisos adquiridos por Colombia como Estado parte al suscribir instrumentos internacionales que en materia de corrupción, hacen necesario que no solo sea el Ejecutivo el que realice una campaña anual contra este flagelo, también otras Ramas del Poder Público y los organismos de control deben propender por la transparencia, buenas costumbres, rindiendo cuentas para hacer visible el compromiso que se tiene contra la corrupción y fomento de las buenas prácticas en el servicio público.

2. Que se requiere motivar y estimular especialmente a los jóvenes por tan loable labor, dado que la medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, ha sido entregada desde su creación a Soldados Campesinos, Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía, jóvenes menores de 25 años que laboran para disminuir la corrupción

en su entorno, promoviendo la recuperación de valores éticos ciudadanos, desinteresadamente y muchas veces con recursos propios; otros, que ante el ofrecimiento de un soborno han rechazado y denunciado oportunamente, acciones que por su humildad enaltece este comportamiento.

Los autores del proyecto y los suscritos ponentes consideramos que existe suficiente justificación para que, junto con la entrega de la medalla, se concedan sencillos pero justos estímulos que implican mínima onerosidad fiscal, debido a que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”. Por esto, se pretende que el Estado a través de los órganos competentes, otorgue incentivos a los jóvenes que se constituyen en ejemplo nacional:

El primero consiste en una Beca para realizar estudios de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior, opcionalmente el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) donde igualmente se le otorgará prioridad para su ingreso; y, segundo, Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen parlamentario, de autoría de los honorables Senadores de la República integrantes de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, así como de otros honorables Legisladores, fue radicado en la Secretaría General del Senado el 3 de noviembre de 2016.

El día 16 de mayo de 2017, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó el texto sin modificaciones a la ponencia presentada por el honorable Senador León Rigoberto Barón Neira. El texto definitivo fue aprobado, esta vez con modificaciones, en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2017, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate en esa Corporación. Fuimos designados ponentes para el respectivo trámite en la Cámara de Representantes el día 25 de septiembre de 2017. Se rindió ponencia positiva el día 19 de octubre de 2017, la cual fue aprobada, con las modificaciones propuestas, en sesión de la Comisión Segunda del día 15 de noviembre de 2017. Mediante Oficio número CSCP. 3.2.2.02.458/17 fuimos designados para rendir ponencia para segundo debate.

Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en fecha 15 de noviembre de 2017 con dos modificaciones incluidas en la respectiva ponencia, así:

- Se agregó un nuevo artículo modificatorio del artículo 1º de la Ley 668 de 2001, el cual quedó:

Artículo 1º. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, en memoria de la ejemplar defensa que, por los intereses del país, transformación moral de la República y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Con ello, se aclaró que el Día Nacional de Lucha contra la Corrupción es un homenaje al líder Luis Carlos Galán Sarmiento (inspirador de la misma ley), con el fin de honrar su memoria.

- Se limitó a tres salarios mínimos el ingreso de las personas candidatas a obtener la Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, con la idea de permitir que ciudadanos de bajos recursos económicos puedan resultar favorecidos y estimulados para adelantar estudios superiores. Se señala el aparte del artículo con la modificación respectiva:

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de Educación superior del país, siempre y cuando el beneficiario acredite tener ingresos mensuales de hasta 3 smlmv. (...)

III. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa, modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, así:

a) Con el artículo 1º, se modifica el artículo 2º de la Ley 668 de 2001, previendo que los Órganos de Control del Estado, Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuarán en la semana previa al 18 de agosto de cada año, una jornada nacional de rendición de cuentas del trabajo realizado contra la corrupción, transparencia, difusión de valores éticos y ciudadanos, que será coordinada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes. En ella informarán las estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista;

b) El artículo 2º, adiciona un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, estableciendo estímulos para el joven ganador de la medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, consistente en una Beca para realizar estudios de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior,

opcionalmente el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en cuyo ingreso se otorgará prioridad; y, prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario;

c) Con el artículo 3º, se adiciona un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, en el que se determinan los parámetros que deberán tenerse en cuenta por la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso, al definir el mecanismo de selección de las personas que serán condecoradas con las medallas, entre los cuales se encuentran la convocatoria y requisitos para participar en el concurso de méritos, así como herramientas para que las Comisiones de Ética efectúen el mismo;

d) El artículo 4º determina la vigencia.

Los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 668 de 2001, que declara el 18 de agosto como “Día Nacional de Lucha contra la Corrupción”, crean las medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción”, “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” y delegan el proceso de selección a las Comisiones de Ética del Congreso.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO E IMPACTO FISCAL

Considerada la importancia que tiene la prevención de la corrupción, los resultados esperados y el bajo impacto fiscal que representa esta iniciativa dado que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez, se justifica que el Congreso de la República tramite con celeridad este proyecto de ley, que busca actualizar y ajustar el contenido de la Ley 668 de 2001, propendiendo por aportar en la sensibilización contra la corrupción, promoción y estímulo de valores éticos, morales y republicanos.

Es importante resaltar, que en su trámite en el Senado el Ponente solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto sobre el presente proyecto de ley, el cual argumentó en la exposición de motivos, “se ha recibido siendo favorable a la iniciativa legislativa, efectuando dos sugerencias que a juicio de la ponencia deben ser tenidas en cuenta e incorporadas por su pertinencia”.

En primer lugar, con relación a la Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de Educación superior del país se considera oportuno indicar que su otorgamiento se efectúe a través de la entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional que se determine.

Segundo, en cuanto a las partidas para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de preseas y acto solemne de entrega, que deberán ser incluidos en el presupuesto anual del Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales, hay que recordar, no obstante, que

esto ya se viene haciendo anualmente, desde 2004, con gastos compartidos, entre Senado y Cámara de Representantes.

Adicionalmente, sobre el particular, se acoge lo indicado en el concepto de Minhacienda que expresa:

“Sobre el particular, esta Cartera considera que todos los gastos que se generen por las actividades mencionadas deberán atenderse con las apropiaciones que se asignen anualmente al Congreso de la República, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la Nación para tal fin, lo cual, se sugiere, dejar expreso en el texto del proyecto con el fin de hacer viable fiscalmente la iniciativa”.

Asimismo, en materia fiscal, la exposición de motivos, del proyecto original radicado en Senado, expresa lo siguiente:

“...conforme a lo expresado en distintos estudios realizados por el Observatorio de la Universidad en el año 2007 y 2014, indican que la educación pública en Colombia es en promedio 10 veces más económica que la privada, por lo que se infiere que el valor total a pagar por beca, todo el pregrado oscilaría entre los \$7.000.000.00 y 8.000.000.00 millones de pesos, que aún a hoy 2016, hace notoria la diferencia con lo expresado por el Ministerio.

Más aún, si se tiene en cuenta que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez, que sus ejecutorias constituyen interés público y social para que su labor sea reconocida con los estímulos que en este proyecto se prevé, no se requiere la autorización previa del Gobierno nacional de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2013, dado que el mismo tiene bajo impacto fiscal para las finanzas públicas del Estado (ver entre otras las Sentencias C-662 de 2009 M. P., doctor Luis Ernesto Vargas Silva, C-700 de 2010 M. P., doctor Jorge Pretelt Chaljub)”.

V. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, respetuosamente solicitamos a los honorables Representantes de esta Plenaria, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

Atentamente,


ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara


MARIA EUGENIA TRIANA
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
140 DE 2017 CÁMARA Y NÚMERO 173 DE
2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley
668 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, en memoria de la ejemplar defensa que, por los intereses del país, transformación moral de la República y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Anualmente en la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, con la coordinación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los órganos de Control del Estado, las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuarán jornada nacional de rendición de cuentas, en la que se dará a conocer el trabajo realizado en transparencia, difusión en valores éticos ciudadanos, estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior del país, siempre y cuando el beneficiario acredite tener ingresos mensuales de hasta 3 SMLMV. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través de la Entidad adscrita al mismo que se determine.

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de

capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.

Parágrafo 1°. El Condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda.

El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.

Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certificación para el acceso a los beneficios establecidos.

La obligación del Estado con el Condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación del pregrado.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisitos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que, por su trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante se identificará con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;

b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;

c) Trabajo realizado verificable anterior y actual, afín a la convocatoria;

d) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;

e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;

f) Soporte que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar;

g) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los organismos de control y vigilancia en todos los órdenes.

4. Concluido el término de postulaciones, las Comisiones de Ética del Congreso, publicarán en las páginas web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días a efecto de que

la ciudadanía presente en un término igual, sus objeciones o comentarios; igualmente se remitirá el listado a la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, para que esta, si lo considera, se pronuncie sobre los postulados.

5. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.

6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los pergaminos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso.

Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara


MARÍA EUGENIA TRJANA
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 CÁMARA, 173 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 15 de noviembre de 2017 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001*, sesión a la cual

asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchada la intervención del ponente honorable Representante Antenor Durán Carrillo, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 958 de 2017, se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo (Coordinador Ponente) y José Carlos Mizger Pacheco.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo, (Coordinador Ponente), José Carlos Mizger Pacheco y María Eugenia Triana Vargas, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 982 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 958 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 15 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 CÁMARA Y 173 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1º. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, en memoria de la defensa que, por los intereses del país, transformación moral de la República y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2º. Anualmente en la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, con la coordinación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los órganos de Control del Estado, las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuarán jornada nacional de rendición de cuentas, en la que se dará a conocer el trabajo realizado en transparencia, difusión en valores éticos ciudadanos, estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior del país, siempre y cuando el beneficiario acredite tener ingresos mensuales de hasta 3 SMLMV. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través de la Entidad adscrita al mismo que se determine.

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

2. Praelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad

con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.

Parágrafo 1°. El Condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda.

El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.

Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certificación para el acceso a los beneficios establecidos.

La obligación del Estado con el Condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación del pregrado.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisitos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:

a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que, por su trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante se identificará con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;

b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;

c) Trabajo realizado verificable anterior y actual, afín a la convocatoria;

d) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;

e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;

f) Soporte que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar;

g) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los organismos de control y vigilancia en todos los órdenes.

4. Concluido el término de postulaciones, las Comisiones de Ética del Congreso, publicarán en las páginas web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días a efecto de que la ciudadanía presente en un término igual, sus objeciones o comentarios; igualmente se remitirá el listado a la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, para que esta, si lo considera, se pronuncie sobre los postulados.

5. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a

cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.

6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los pergaminos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso.

Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 15 de noviembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 15 de noviembre de 2017, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 982 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 958 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2017

Doctor

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado.

Señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Origen del proyecto de ley: congressional - Senado

Fecha de presentación: marzo 1° de 2017

Autora del proyecto de ley: Senadora *Nidia Marcela Osorio*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 108 de 2017

El proyecto de ley tiene por objeto terminar la incertidumbre legal que existe respecto al tiempo mínimo y máximo de servicio del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes de diciembre 31 de 2004 para poder acceder al derecho de asignación de retiro; consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, establece los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro y se determinan las partidas computables de liquidación para la misma.

Para primer debate fueron designadas como ponentes las honorables Senadoras Nidia Marcela Osorio Salgado, Paola Andrea Holguín Moreno y Thania Vega de Plazas.

La iniciativa surtió primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 6 de junio de 2017, en el transcurso del debate de la sesión fue aprobado el pliego de modificaciones que consta de 4 artículos incluida el de la vigencia y la

proposición del título del proyecto, algunas de las cuales hacen referencia a correcciones de forma del proyecto. (*Gaceta del Congreso* número 339 de 2017).

Para segundo Debate, fue presentada y publicada en *Gaceta del Congreso* número 777 de 2017 ponencia positiva siendo aprobado su texto sin modificaciones en la Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de octubre de 2017 (*Gaceta del Congreso* número 935 de 2017).

Surtido su trámite legislativo del proyecto de ley en el Senado de la República, la iniciativa hace tránsito en la Cámara de Representantes, designándose como ponentes para primer debate a los Representantes Luis Fernando Urrego Carvajal (Ponente Coordinador), Ana Paola Agudelo García y Tatiana Cabello Flórez.

Es así como en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara del día 15 de noviembre de 2017 (Acta número 15 del 15 de noviembre de 2017), fue discutido y aprobado el proyecto de ley en tercer debate con la proposición modificatoria al artículo 2° de la Ley 180 de 1995, presentada por los Representantes a la Cámara: Ana Paola Agudelo García, Aída Merlano Rebolledo, Tatiana Cabello Flores, José Luis Pérez Oyuela y Luis Fernando Urrego Carvajal, la cual a continuación se transcribe:

<p>Texto original radicado en la Comisión Segunda Constitucional para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado.</p>	<p>Proposición modificatoria al artículo 2°, del Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, presentada en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:</p>
<p>Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, o por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por disminución de la capacidad sicofísica, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. No renunciar al cumplir los 20 años de servicios; se entenderá como una manifestación voluntaria de permanecer vinculado al servicio hasta que se presente alguna de las siguientes circunstancias; el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por llamamiento a calificar servicios.</p> <p>Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.</p>	<p>Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el decreto 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.</p> <p>Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicio por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.</p>

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley busca superar la inseguridad jurídica que existe respecto a los tiempos máximos y mínimos de los policías del Nivel Ejecutivo para acceder a la asignación de retiro, ya que en múltiples decretos el ejecutivo ha interferido en la esfera del legislador, como lo ha declarado el Consejo de Estado en diversas ocasiones, modificando estos tiempos y afectando a miles de policías.

En primer lugar, los principios de igualdad y equidad, contenidos en la Constitución y según la Ley Marco 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, sostienen que es necesario fijar en condiciones de igualdad la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, puesto que sus miembros cumplen las mismas funciones constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes, y es este personal el que a diario sale a afrontar la delincuencia común y grupos al margen de la ley con el fin de garantizar la seguridad ciudadana.

El Gobierno al expedir el Decreto número 4433 artículo 25 párrafo 2° - incrementó en 5 años el tiempo para acceder a la asignación de retiro, contraviniendo el artículo 13 de la Carta, puesto que irrespetó el tiempo de los 15 y 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes que se encontraban escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, desconociendo a los miembros del Nivel Ejecutivo escalafonados para la misma fecha.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo en el momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es, el Decreto-ley 1212 de 1990. Por tal motivo se anuló parcialmente el Decreto número 4433, en su par. 2 artículo 25.

Al ser declarado nulo el párrafo dos del artículo 25 del Decreto número 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del Nivel Ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es, el 30 de diciembre de 2004 (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos números 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de

2004, párrafo 2° del artículo 25, y en segundo lugar hay que remitirse a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo.

Por tanto, comoquiera que ni la Ley 62 de 1993, ni la Ley 180 de 1995 hicieron referencia al tiempo de servicio necesario para adquirir el derecho a la asignación de retiro, es necesario que el Congreso, desarrollando su competencia asignada en el numeral 1 del artículo 150 constitucional, adicione la Ley 180 de 1995, estableciendo el tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años. Teniendo en cuenta que ese ha sido el parámetro dispuesto en los Decretos números 1212, 1213 de 1990 y 1157 de 2014, para quienes se encontraban activos en el momento de la expedición de la Ley 923 de 2004 (diciembre 31 de 2004).

Toda vez que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que a los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

A su vez, los Decretos números 1157 de 2014 y 0991 de 2015 desarrollan la ley marco, otorgando el derecho a obtener asignaciones de retiro con cargo a las Cajas de Sueldo de Retiro de cada Fuerza Armada, cuando sus miembros en las categorías de Oficial, Suboficial y Agente adquieran 15 y 20 años de servicio, pero para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Debe tenerse en cuenta que algunos de los decretos que han regulado de alguna manera la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por parte del Gobierno nacional con base en las facultades otorgadas por el legislador, han sido declarados nulos e inexecutable por cuanto el Gobierno se excedió en las reglas fijadas por el Congreso en el entendido de incrementar a cinco (5) años el tiempo para la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Para sustentar lo anterior, en el siguiente cuadro se observan las normas que han sido declaradas nulas o inexecutable por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Corte Constitucional al haber excedido las facultades del legislador.

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
<p>Artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995.</p> <p>El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:</p> <p>a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad sico-física para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres; <p>b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 	<p>Artículo declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente número 1240-04, Consejero Ponente: doctor <i>Alberto Arango Mantilla</i>.</p> <p>()</p> <p>En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que se repite existe una cláusula de reserva legal.</p> <p>En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.</p> <p>Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (artículos 13, 48 y 53) y legales (artículo 7º parágrafo de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.</p>
<p>7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto número 132 de 1995.</p> <p>Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del Nivel Ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. 	<p>Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido¹ solo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero lo cierto es que en este particular caso el Gobierno nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto se repite era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del Nivel Ejecutivo.</p> <p>Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada artículo 51 del Decreto número 1091 de 1994, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la ley.</p>

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
<p>Decreto número 2070 de 2003. En su totalidad.</p>	<p>Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004.</p> <p>()</p> <p>24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto número 2070 de 2003 y del numeral 3 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la Fuerza Pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.</p> <p>Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.</p> <p>Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, y que había sido derogado por el Decreto número 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del texto fundamental.</p> <p>Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto número 2070 de 2003 adquirieron plena vigencia.</p>
<p>Parágrafo 2° artículo 25 Decreto número 4433 de 2004.</p> <p>El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.</p>	<p>Declarado nulo mediante fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012.</p> <p>Consejero Ponente: doctor Alfonso Vargas Rincón</p> <p>Expediente número 0290-06 (1074-07)</p> <p>Radicación: 110010325000200600016 00</p> <p>()</p> <p>Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria varió las condiciones señaladas en la ley marco.</p> <p>Al haber sido declarado inexecutable el Decreto- ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto número 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto número 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto número 1213 de 1990.</p>
	<p>Se aclara que el estudio se centrará solo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995, que creó el Nivel Ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.</p>

Norma y texto normativo	Sentencia de nulidad
<p>Artículo 2° Decreto número 1858 de 2012:</p> <p>Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijese el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.</p>	<p>Suspendido provisionalmente.</p> <p>Consejero Ponente: doctor Gerardo Arenas Monsalve</p> <p>Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)</p> <p>Expediente número 11001-03-25-000-2013-00543-00</p> <p>Número Interno: 1060-2013.</p> <p>()</p> <p>Teniendo claro lo expuesto, reafirma el Despacho que los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisito que los policiales contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio.</p> <p>Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que integran el Nivel Ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos números 1212 y 1213 de 1990.</p> <p>De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2° del Decreto número 1858 de 2012 (norma acusada), con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional desconoce las previsiones contenidas en la ley Marco respecto a la prohibición de exigirse al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los decretos que les eran aplicables, es decir, en los Decretos números 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años.</p>

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en debate realizado el 24 de noviembre de 2015 en la Comisión Segunda de Senado afirmó que cuenta con los recursos para cubrir con la demanda de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004. Igualmente, como soporte fáctico, por petición de marzo 28 de 2017, formulada por la Senadora Nidia Marcela Osorio S., al Director General de la Policía, General Jorge Hernando Nieto Rojas, se obtuvo respuesta a diferentes inquietudes referentes al Nivel Ejecutivo de la Policía.

La respuesta dada en abril 5 de 2017 informa que al Nivel Ejecutivo han ingresado a partir del 1° de enero de 2005 103.757 miembros activos, agrega, respecto a la pregunta: Cuántos integrantes del Nivel Ejecutivo, diferenciando entre homologados y no, han sido retirados de la Policía, entre la creación del Nivel Ejecutivo (13 de enero de 1995) y la fecha de esta respuesta, con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20

años que hasta la fecha, han sido retirados de la institución 2.702 miembros del Nivel Ejecutivo con un tiempo superior a 15 años e inferior a 20 años, de los cuales 1.449 corresponden a personal homologado y 1.253 de incorporación directa. Asimismo, para mayor ilustración, se dio respuesta a la diferencia entre el Nivel ejecutivo homologado y no homologado, precisando que los primeros ostentaron el grado de agentes o suboficiales y voluntariamente decidieron ingresar al escalafón del Nivel Ejecutivo, mientras que los segundos ingresaron directamente a las escuelas de formación policial, siendo dados de alta como patrulleros.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política artículo 218. *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, artículo 150, numeral 1 Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

Ley marco 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que

deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Ley 180 de 1995, por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo, modificar normas sobre su estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Decreto número 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Decreto número 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Decreto número 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Decreto número 1157 de 2014, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la policía nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública. Expedido con base en la Ley Marco 923 de 2004.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras a equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Así la Corte Constitucional (Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012. C. P. Doctor Alfonso Vargas Rincón Expediente número 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00) ha precisado: “Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no solo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo Estatuto Superior,

permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores. (...).

No se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C. P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En esta medida, esta iniciativa resulta conveniente pues con ella se pretende establecer los tiempos máximos y mínimos de los policías del Nivel Ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004 en condiciones de igualdad, toda vez que sus miembros cumplen las mismas funciones constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

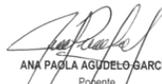
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, sin modificaciones.

De los Honorables Representantes,


 LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
 Coordinador Ponente


 TATIANA CABELLO FLOREZ
 Ponente


 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
Coordinador ponente

TATIANA CABELLO FLÓREZ
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212
DE 2017 SENADO**

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional,

creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Sesión del día 15 de noviembre de 2017, Acta número 15 de 2017.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE
2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 15 de noviembre de 2017 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*, sesión a la cual asistieron 19 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leída la proposición modificatoria al artículo 2° del proyecto en mención, presentada por los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal*, *Ana Paola Agudelo*, *Aída Merlano*, *Tatiana Cabello* y *José Luis Pérez*, y el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1040 de 2017, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal* (Coordinador ponente), *Tatiana Cabello Flórez* y *Ana Paola Agudelo*.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal* (Coordinador ponente), *Tatiana Cabello Flórez* y *Ana Paola Agudelo*, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 108 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 1040 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 15 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA, 212 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional,

creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno Nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 15 de noviembre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



EFRÁIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara, 212 de 2017 Senado, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 15 de noviembre de 2017, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2017, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 108 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 1040 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1157 - jueves 7 de diciembre de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en segunda vuelta del proyecto de acto legislativo número 265 de 2017 cámara, 13 de 2017 senado, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.	1
Informe de Ponencia para segundo debate texto propuestotexto definitivo al Proyecto de Ley número 121 de 2017 Cámara, 152 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.	8
Informe de ponencia para segundo debate texto propuestotexto definitivo al proyecto de ley número 140 de 2017 cámara y 173 de 2016 senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.....	14
Informe de ponencia para segundo debate texto propuestotexto definitivo al Proyecto de ley número 179 de 2017 cámara, 212 de 2017 senado, por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.	21